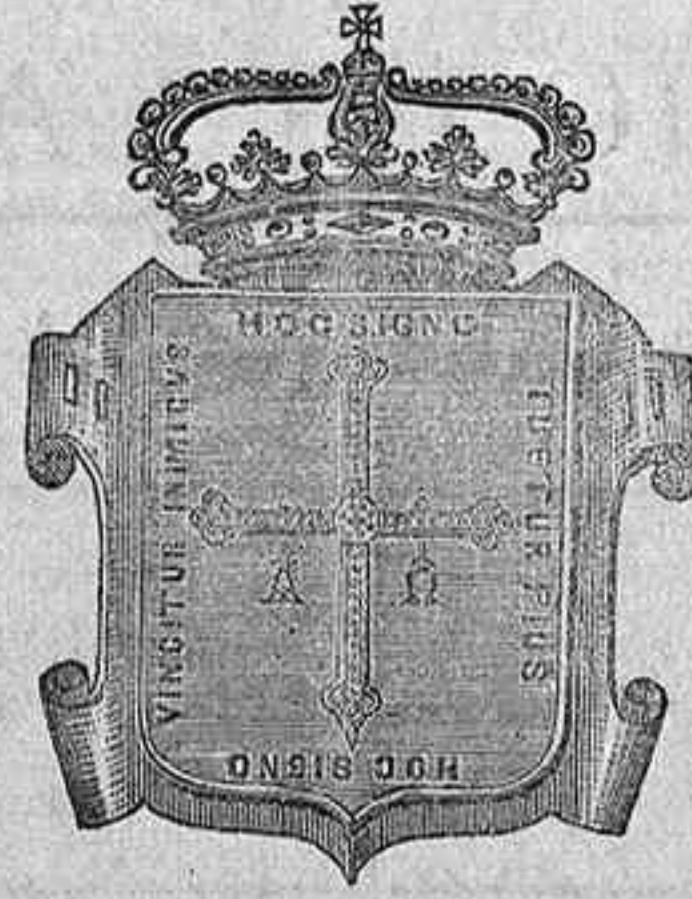


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 8 de Abril de 1893.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,70 idem idem.
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por linea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES-CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 69 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 4.742 pesos 17 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 667 con 36 por los intereses devengados; en junto á 5.409 con 53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.893 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892

De Real orden lo digo á Vucencia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y

advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.893 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 16 de Diciembre de 1893.— López Domínguez.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación núm. 71 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Baracoa, que ascienden á 11.794,14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 465,20 por los intereses devengados; en junto á 12.259,34, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.290 pesos 68 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á Vucencia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Fe-

brero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos; excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.290 pesos 68 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 18 de Diciembre de 1893.— López Domínguez.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«La Junta Superior de la Deuda de Cuba ha examinado los créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 29 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Marina, cuyos créditos proceden de dicha relación 29 y fueron dados en ella de baja con el fin de que se completara la documentación de que carecían, y de conformidad con lo propuesto por dicha Junta en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los siete créditos de dicha relación números 7, 277, 20, 167, 461, 772 y 281 después de hechas las rectificaciones que á conti-

nuación se expresan, ocasionadas por haber abonado á seis de dichos créditos un capital rectificado mayor del que corresponde al haber de los soldados de Marina,

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	35 por 100 — Pesos
7	166 46	36 62	203 08	71 07
267	166 46	36 62	203 08	71 07
20	166 46	36 62	203 08	71 07
167	166 46	36 62	203 08	71 07
461	166 46	44 94	211 40	73 99
281	166 46	36 62	203 08	71 07

cuyos siete créditos con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 1.159,66 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 263,43 por los intereses devengados; en junto á 1.423,09, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 498 pesos 4 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á Vucencia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 498 pesos 4 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 19 de Diciembre de 1893.— López Domínguez.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relaciones que se citan

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE total de los intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
22	Isaac Báez Martín.	294 28	»	294 28	102 99
23	Juan García Pérez.	168	»	168	58 80
24	Jerónimo Busón Bosch.	184 57	»	284 57	64 59
25	José Bonich Durán.	168	»	168	58 80
26	Pedro López Rodríguez.	132	»	132	46 20
27	José Herrerro Porras.	132	»	132	46 20
28	Pío Ora Uña.	53 63	»	53 63	18 77
29	D. José Fabregat Izquierdo.	29 53	»	29 53	10 33
30	José Tizón Fernández.	808 50	»	808 50	282 97
31	Antonio Pipuer Medel.	82 53	»	82 53	28 88
32	Andrés Quiroga Vila.	145 64	39 32	184 96	64 73
33	Pedro Rivas Soro.	177 85	48 01	225 86	79 05
34	Ramón Pardiñas Mur.	1.535 65	414 62	1.950 27	682 59
35	Pablo Alonso Pérez.	178	48 06	226 06	79 12
36	Antonio Muñoz Ruiz.	651 99	117 35	769 34	269 26
	TOTAL.	4.742 17	667 36	5.409 53	1.893 28

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Dominguez.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE total de los intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
1	Galo Alvarez Grado.	128 15	34 76	163 25	57 13
2	D. Juan Antolinez Pérez.	184 63	»	184 63	64 62
3	Isidoro Antolin Marcos.	491 80	»	491 80	172 13
4	Excmo. Sr. D. Manuel Ciria Binagt.	545 21	»	545 21	190 82
5	D. Manuel Ciria Marín.	991 62	»	991 62	347 06
6	Isidoro Carrera Gómez.	813 20	»	813 20	284 62
7	Alfredo del Castillo Navallón.	1.317	»	1.317	460 95
8	Eugenio Creso Robles.	865 69	»	865 69	302 99
9	Mamerto Calahorra Muñoz.	88 12	1 76	89 88	31 45
10	Francisco Díaz Rodríguez.	79 97	1 59	81 56	28 54
11	Juan López Herrero.	313 46	»	313 46	109 71
12	Joaquín Malet Darea.	1.366 54	150 31	1.516 85	530 89
13	José Martín Ballesteros.	401 02	68 17	469 19	164 21
14	Andrés Molinero Peñalva.	60	4 80	64 80	22 68
15	Andrés Otero Novo.	426 39	115 12	541 51	189 52
16	Alberto Báez González.	424 68	»	424 68	148 63
17	Rodrigo Ramirez González.	1.633 99	»	1.633 99	571 89
18	Serafin S. Pedro Couto.	716 85	»	716 85	250 89
19	Ignacio Sánchez Rodríguez.	493 08	88 75	581 83	203 64
20	Manuel Vizmano Cía.	452 34	»	452 34	158 31
	TOTAL	11.794 14	465 20	12.259 34	4.290 68

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Dominguez.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE total de los intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
7	Cayetano Asensio Asnar.	206 76	45 48	252 24	88 28
277	Juan Ferrate González.	257 22	56 58	313 80	109 83
20	Isidro Arebola Bautista.	298 84	65 74	364 58	127 69
167	Eusebio Cañero Anitón.	259 31	67 04	316 35	110 72
461	Antonio Moreno Borge.	269 73	72 82	342 55	119 89
772	Vicente Tarín Llac.	260 90	35 39	196 29	68 70
281	Joaquín Ferrándiz Montolí.	254 30	55 84	310 24	108 58
	TOTAL	1.707 06	388 99	2.096 05	733 60

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Dominguez.

Inspección Provincial de Instrucción Primaria DE OVIEDO

El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Diste V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses en el frontispicio de todas las Escuelas públicas el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, el *grado y número* de la Escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón Nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases y recogiendo al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.»

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que esto ocasiona lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á

este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al señor Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos, encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1893.

—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.

Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de Oviedo.»

Y esta Inspección de mi cargo espera que los Maestros todos de la provincia la den exacto y puntual cumplimiento, encargando muy especialmente la cooperación de los de las capitales de concejo, que á la vez manifestarán las dificultades que su observancia encuentren.

Oviedo 28 de Diciembre de 1893.—Rafael García Andrés.

(R. al núm. 16).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino de Sama de Langreo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Porfiada», sita en el paraje llamado Rivera de Biyera, parroquia de Ballota, concejo de Valdés.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la masa del filón de hierro oligisto brillante, distante 25 metros O. de la desembocadura al mar del arroyo, llamado río Yeguas, desde cuyo punto de partida se medirán 100 metros en dirección O. poniendo la primera estaca; desde este punto y en dirección S. se medirán 600 metros poniendo la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 200 metros poniendo la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 400 metros poniendo la 4.ª estaca, y desde ésta y con dirección O. hasta el punto de partida se medirán 100 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las doce hectáreas que se piden.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.199, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptua en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 21 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

La Comisión provincial acordó sacar á pública subasta el suministro de las siguientes ropas y telas con destino á las necesidades de los acogidos en la Casa de Caridad de San Lázaro:

28 metros de paño color gris, á 7,50 pesetas uno.

300 id. sarasa de 0,79 metros ancho, á 50 céntimos id.

200 id. lienzo crudo de 0,79 metros ancho, á 50 céntimos id.

100 pañuelos para la cabeza, á 50 céntimos uno.

25 mantas abrigo para mujer, á 4,50 pesetas una.

400 metros lienzo de hilo de 0,83 metros ancho, á 1,10 pesetas id.

50 pañuelos para el cuello, á 2,50 pesetas uno.

150 metros pisana azul de 1,32 metros ancho, á 1,35 pesetas id.

100 metros terliz de 1,24 metros ancho, á 1,40 pesetas id.

50 cobertores blancos de lana, á 10 pesetas uno.

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación el día 18 del corriente á las doce del mismo; advirtiéndose que si algún licitador quisiera hacer postura á todos ó determinados artículos, podrá verificarlo en un solo pliego y depósito correspondiente.

Condiciones especiales para cada artículo

Para el paño

1.ª La fianza provisional será de 10 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 21 pesetas.

2.ª El paño será de la misma clase y color que la muestra que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en el acto del remate.

3.ª Si el género presentado por el rematante á la entrega en el establecimiento no fuese igual á la muestra, será rechazado en el acto por el Director.

4.ª Si el contratista insistiese en que el género es igual á la muestra, se nombrarán dos peritos que lo califiquen, uno por la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión provincial y otro por el rematante.

5.ª Si no hubiere conformidad entre los peritos, se sorteará en la Comisión provincial con intervención del contratista un tercero, cuyo nombramiento recaerá en comer-

ciantes del ramo y al dictamen pericial quedará sujeto el rematante.

6.ª Si del examen de los peritos resultase que el género no fuere igual á la muestra y el contratista se negase á suministrarle de la misma clase, podrá el Director tomarlo de otro establecimiento y serán de cuenta del rematante los perjuicios que se originen por la diferencia de precios que pudiesen resultar.

7.ª La entrega se hará en los plazos y cantidades que el establecimiento necesite en cada mes á juicio del Director, de no cumplir el contratista con esta condición, se procederá por el Establecimiento á la compra de los artículos por cuenta del contratista, pagando éste el exceso de precio si lo hubiere.

8.ª El pago de los artículos comprendidos en este pliego de condiciones, se verificará por medio de libramiento que expedirá la Contaduría de fondos provinciales con el descuento del 1 por 100 para el Estado.

Para la sarasa

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 7 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 15 pesetas.

2.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones segunda á la octava inclusives de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Para el lienzo crudo

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 5 pesetas y la definitiva de 10 pesetas.

2.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones segunda á la octava inclusives de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

Pañuelos de cabeza

1.ª La fianza provisional será de 2 pesetas 25 céntimos y la definitiva de 5 pesetas.

2.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones segunda á la octava inclusives de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

Para las mantas de abrigo

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 6 pesetas 62 céntimos y la definitiva de 13 pesetas 24 céntimos.

2.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones segunda á la octava inclusives de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Para el lienzo de hilo

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 22 pesetas y la definitiva de 44 pesetas.

2.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones segunda á la octava inclusives de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Para los pañuelos de cuello

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 5 pesetas 50

céntimos y la definitiva de 11 pesetas.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la clase del artículo.

Para la pizana azul

1.^a La fianza provisional será de 10 pesetas 13 céntimos y la definitiva de 20 pesetas 26 céntimos.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la naturaleza del artículo.

Para la percalina negra

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 3 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 7 pesetas.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la clase del artículo.

Para el terliz

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 5 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 11 pesetas.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la clase del artículo.

Para el cutí

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 3 pesetas 50 céntimos y la definitiva de 7 pesetas.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la clase del artículo.

Para los cobertores blancos

1.^a La fianza provisional para este artículo será de 25 pesetas y la definitiva de 50 pesetas.

2.^a Son aplicables a este artículo las disposiciones segunda a la octava inclusivas de las señaladas para el paño con las variaciones consiguientes a la naturaleza del artículo.

Modelo de proposición para todos los artículos

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de ropas y telas necesarias en la Casa de Caridad de San Lázaro, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm..., ofrece suministrar con sujeción al expresado pliego el artículo ó artículos siguientes a los precios que expresa (la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 4 de Enero de 1894.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.
(R. al núm. 17)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE VILLAYON

D. Manuel García Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que desde esta fecha hasta el 31 de Enero próximo, se halla abierto el período de traspasos de riqueza para la formación del apéndice que ha de servir de base a la confección del repartimiento de la contribución territorial de este concejo para el año económico de 1894-95, para que durante dicho término puedan los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presentar sus instancias documentadas de altas y bajas en la Secretaria de este municipio, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Villayón Diciembre 31 de 1893.
—Manuel García Pérez.

(R. al núm. 14).

Alcaldía constitucional DE VALDÉS

D. José María Gamoneda, Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento vecinal de consumos de este concejo correspondiente al año económico de 1893 a 94, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento a fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que hago público a medio del presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados.

Luarca 20 de Diciembre de 1893.
—José María Gamoneda.

(R. al núm. 15).

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Facundo García Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia provincial de Oviedo.

Certifico: Que señalado el día de hoy para el sorteo de Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre constituirán el Tribunal que conocerá de las causas de que luego se hará mención, fueron designados los siguientes:

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Modesto Santiago Montenegro, de Rosal.

D. Francisco Tuero Balbín, de Campomanes.

D. Vicente Vázquez Chesa, de Rúa.

D. Santiago Alvarez Fernández, de San Claudio.

D. José Collantes, de Campomanes.

D. Rafael Hóvia, de Postigobajo.

D. Angel Velasco, de Rosal.

D. Pedro García Bienes, de Puerta Nueva baja.

D. Manuel Pérez Díaz, de San Vicente.

D. Fermín Posada García, de Paraiso.

D. Ramón Martínez Valdés, de Ables.

D. José García Alonso, de Pérez de la Sala.

D. Pedro Fernández, de San Andrés.

D. José Antonio Caicoya, de Plaza Mayor.

D. Restituto Fernández, de Magdalena.

D. Eugenio de Prado Morán, de Santo Domingo.

D. Ramón Rodríguez Rúa, de Santa Susana.

D. Fernando Díaz Estébanez, de San Pedro de los Arcos.

D. Casimiro Ojanguren, de San Antonio.

D. Joaquín Corujo Rodríguez, de Mon.

Capacidades

D. Leopoldo Alas Ureña, de Campomanes.

D. Felipe Rivero Fernández, de San José.

D. Enrique Gómez, de Fruela.

D. Vicente Alvarez del Manzano, de Uria.

D. José Flórez, de id.

D. Manuel Díaz Argüelles, de Plaza Mayor.

D. José María Guzmán y Velasco, de Luna.

D. Jesús de la Prida Peláez, de Sol.

D. Mauro Díaz Caneja, de Regente Jaz.

D. Ramón Bautista Clavería, de Torano.

D. Faustino Hurgó, de Universidad.

D. Emilio Arango, de Uria.

D. Trófilo Collar del Peso, de Aguila.

D. Cristeto Alvarez Rayón, de Plateria.

D. Silvestre Cano, de Uria.

D. Adolfo Alvarez Buyla, de idem.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Bonifacio López Doriga, de Santa Susana.

D. Serafín Ballesteros, de Campomanes.

D. Ramón Martínez López, de Llanera.

D. Prudencio Alonso, de Puerta Nueva baja.

Capacidades

D. Cesar Argüelles Piedra, de Daoiz y Velarde.

D. Rafael Sarandeses Alvarez, de Uria.

Partido suprimido de Lena

Cabezas de familia

D. Ulpiano Fernández Hevia, de Lena.

D. Francisco Bernardo La Riva, de id.

D. Valentín Loza Fernández, de Mieres.

D. Leoncio López Fernández, de idem.

D. Francisco Alonso González, de Lena.

D. Miguel Alvarez Viejo, de Quirós.

D. Florentino Fernández Vázquez, de Lena.

D. Pedro Cortina Ortea, de id.

D. José Alonso Viejo, de Quirós.

D. Manuel Fernández Pello, de Mieres.

D. Vicente Viejo García, de Quirós.

D. Cipriano Fernández Fernández, de Lena.

D. José Cachero Cienfuegos, de Quirós.

D. Rodrigo Díaz Villanueva, de Riosa.

D. Antonio Feito Alvarez, de Mieres.

D. Alvaro Faes Arango, de Lena.

D. Felipe García García, de id.

D. Fabian Barros Alvarez, de Quirós.

D. José Alvarez Llansa, de Mieres.

D. José Vázquez Otero, de Riosa.

Capacidades

D. Fernando Alvarez Fernández, de Quirós.

D. Gaspar Delgado García, de Mieres.

D. Vicente Cienfuegos y Martínez, de Lena.

D. Manuel García Fernández, de Mieres.

D. Bernardo Castañón Bernardo, de id.

D. Segundo Castañón Sampedro, de Quirós.

D. Alejandro Alvarez Valdés, de Mieres.

D. Bernardo García Vázquez, de Quirós.

D. Vicente Cardedo Casaprin, de idem.

D. Segundo Villa, de Mieres.

D. Santos González, de id.

D. Ramon Cachero Muñiz, de idem.

D. Juan Rodríguez López, de Lena.

D. Máximo Llanaza Villa, de Mieres.

D. Marcelino Fernández Banciella, de Mieres.

D. Juan Castañón Alonso, de idem.

SUPERNUMERARIOS

Oviedo

Cabezas de familia

D. Alvaro Capelo Sánchez, de Altamirano.

D. Primo Villazón, de Covadonga.

D. Domingo Juliana, de Libertad.

D. Félix Rodríguez del Valle, de Fontán.

Capacidades

D. Anselmo González del Valle, de Fontán.

D. Francisco Pérez Casariego, de Magdalena.

(Concluirá)